SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2026-0008

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "(…) Se requerirá de ley en los siguientes casos: (…) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales."

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 433 de la Ley de Compañías, faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías.

Que, el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: "La presente Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 936b2a13d94c1d36; revisión 9371c4a0-fc38-4d92-99fc-cf862f88f12c; página física 26.

El ámbito de aplicación de esta Ley abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores.
También son sujetos de aplicación de esta Ley, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como organismos reguladores y de control, respectivamente."

Que, el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 1 del libro 2 "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero señala, dentro de los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los participantes el principio de "2.Protección del inversionista; 3.Transparencia y publicidad; (…) 7.La aplicación de buenas prácticas corporativas."

Que, el artículo 10. del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores, dispone que: "*Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de esta Ley, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones: (…) 4. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores"; (…) 12. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento; (…)";* y el último inciso dispone que: "*La Superintendencia, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.*"

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 3, establece: "(…) 1. Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión (…)."

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 4, señala que se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 12, dispone: "*Obligación de informar sobre trámites*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 936b2a13d94c1d36; revisión 9371c4a0-fc38-4d92-99fc-cf862f88f12c; página física 27.

administrativos.- Las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a publicar de forma visible en su página web institucional, los trámites que se pueden gestionar en la entidad, el órgano que está a cargo de la gestión, los requisitos que se deben cumplir, el procedimiento a seguir, el tiempo aproximado que toma el trámite, los manuales de usuarios para gestionar los trámites, así como la base normativa que sustenta dicho trámite, con la fecha de publicación en el Registro Oficial, la fecha de actualización de la información y cualquier otro dato relevante, relacionado con dichos trámites. De igual manera, deberán designar uno o varios servidores públicos encargados de brindar esta información a las personas interesadas y, de ser el caso, asistirlas en la gestión de trámites (…)."

Que, el numeral 1 del artículo 4 del Capítulo II del Título XXI del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros que contiene la *Norma para la Valoración a Precios del Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación*, dispone que el Comité de Valoración es el cuerpo colegiado que tendrá por objeto analizar permanentemente la regulación en materia de valoración a precio de mercado, a efectos de proponer modificaciones a la misma y presentarlas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante un informe motivado, a fin de que dicho órgano de control analice la propuesta y la presente al órgano regulador del mercado.

Que, el numeral 2 del artículo 4 de capítulo II del Título XXI del Libro II ibidem, dispone que: "*La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, normará el proceso y calificará a los delegados del comité, quienes deberán cumplir al menos lo siguiente: 2.1. Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales y que en la actualidad participen activamente en funciones similares en el mercado de valores; 2.2. Declaración de tener capacidad legal para ejercer la actividad mercantil o comercial, no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 1463 del Código de (sic) Civil; y, no haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra. (…)*".

Que, el numeral 3 del artículo 4 de capítulo II del Título XXI del Libro II ibidem, establece que son funciones y atribuciones del Comité de Valoración: "*(…) 3.1. Realizar sugerencias de reformas a la metodología de valoración utilizada para ponerlas a consideración de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y ésta, a su vez, en función de su análisis, remitir la propuesta de cambio metodológico correspondiente a la Junta de Política y Regulación Financiera. Los cambios metodológicos podrán ser propuestos por cualquier miembro del comité. 3.2. Informar al ente de control para que éste inicie las acciones pertinentes respecto de las observaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, sobre prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia del mercado de valores. 3.3. Expedir el reglamento de funcionamiento del Comité de Valoración sobre la base de las disposiciones de la presente norma, y deberá ser remitido al organismo de control.*"

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 936b2a13d94c1d36; revisión 9371c4a0-fc38-4d92-99fc-cf862f88f12c; página física 28.

Que, la Dirección Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo y la Dirección Regional de Mercado de Valores han emitido informe que sustenta la propuesta de resolución que contiene el Instructivo para la Calificación de los Miembros del Comité de Valoración a Precios del Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimiento de aplicación.

Que, el último inciso del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, le faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la expedición todos los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en el mismo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir el "**INSTRUCTIVO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE VALORACIÓN CREADO DENTRO DE LA NORMA PARA LA VALORACIÓN A PRECIOS DEL MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN",** cuyo contenido es el siguiente:

Art. 1. Solicitud de Calificación. *- Para la calificación de los miembros del Comité de Valoración, el representante legal de la entidad que delegue al funcionario para que forme parte del Comité de Valoración deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo siguiente:*

1. *Solicitud de calificación, firmada por el representante legal o apoderado de la entidad delegante.*
2. *La solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación:*

2.1 Hoja de vida del candidato.
2.2. Copia auténtica del acta de designación. En el caso de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores y calificadoras de riesgo, el acta debe contener la convocatoria efectuada a la totalidad de las administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o calificadoras de riesgo, según corresponda, independientemente de que se encuentren o no agremiadas. En dicha acta deberá constar, además, la aprobación de la propuesta del delegado que integrará el Comité de Valoración por la mayoría simple de los asistentes a la sesión de designación.

2.2 Número de cédula de identidad.
2.3 Documentación que demuestre por lo menos tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales y que en la actualidad participen activamente en funciones similares en el mercado de valores.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 936b2a13d94c1d36; revisión 9371c4a0-fc38-4d92-99fc-cf862f88f12c; página física 29.

2.4 Declaración bajo juramento de tener capacidad legal para ejercer la actividad mercantil o comercial, de no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 1463 del Código Civil; y, de no haber sido judicialmente declarado insolvente o en estado de quiebra.
2.5 Declaración bajo juramento de no encontrarse en situación de conflicto de interés en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.
2.6 Otro tipo de documentación de respaldo según el tipo de entidad (pública o privada).

Art. 2. Proceso de evaluación. - *La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de 15 días, una vez presentada la documentación completa, revisará la documentación, verificando que la documentación presentada se ajuste y cumpla con los requisitos establecidos por el regulador y contenidos en la Ley de Mercado de Valores, en cuanto se refiere a las normas de conflicto de interés, junto con los documentos de respaldo requeridos en el presente instructivo.*

Art. 3. Calificación y Resolución. - *Si los requisitos son cumplidos, la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros emitirá una resolución favorable, que formaliza la calificación del miembro del Comité de Valoración, la misma que se notificará al solicitante y a los Administradores del Sistema de Información para Valoración. En caso de no cumplir con los requisitos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá una resolución negativa estableciendo el término de 10 días para la remisión del nuevo candidato que se ajuste a los requisitos previstos para el efecto.*

Art.4.- Reglamento de Funcionamiento del Comité*. Una vez calificados los delegados de las entidades que conforman el Comité de Valoración, aprobaran dentro del plazo de 30 días el reglamento para su funcionamiento, el mismo que regulará al menos, su integración, funciones, convocatorias, quórum, adopción de decisiones, procedimiento de votación, manejo de la información, tratamiento de los conflictos de interés, y demás aspectos para un adecuado funcionamiento; y deberá observar los principios rectores del mercado de valores y los contenidos en la resolución JPRF-V-2023-065, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 310 de 15 de mayo de 2023, en especial el tratamiento de las situaciones de conflicto de interés, en los términos establecidos en el título innumerado incorporado a continuación del artículo 222 de la Ley de Mercado de Valores.*

El Presidente del Comité de Valoración deberá informar a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros la expedición del referido Reglamento, igualmente en caso de realizarse reformas posteriores a su contenido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA- *El representante legal de la entidad delegante deberá remitir a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros la documentación requerida para la calificación de los delegados del comité de valoración dentro del término de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente resolución.*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 936b2a13d94c1d36; revisión 9371c4a0-fc38-4d92-99fc-cf862f88f12c; página física 30.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - *El Comité de valoración integrado por los delegados, previamente calificados por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, deberán expedir el Reglamento para su Funcionamiento en el término de 30 días a partir de su integración y lo pondrá en conocimiento de este órgano de control.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - *Los miembros del Comité de Valoración designados con anterioridad a la expedición de esta resolución, deberán obtener la respectiva calificación emitida por el órgano de control en el término de sesenta (60) días, contado desde la fecha de expedición de la misma. Mientras tanto, su actuación será temporal y se limitará exclusivamente al conocimiento de las propuestas de mejoras de la metodología de valoración.*
Para la designación de los delegados de los miembros de comité con derecho a voto, la Bolsa de Valores que tenga a cargo la Secretaría del Comité de Valoración deberá requerir a las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Casas de Valores y, Calificadoras de Riesgo que designen a su delegado.
La Secretaría del Comité de Valoración a cargo deberá verificar que en el proceso de designación del delegado miembro con derecho a voto se haya convocado a todas las Administradoras de Fondos y Fideicomisos, Casas de Valores y Calificadoras de Riesgo que cuenten con autorización de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, las gestiones para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, **30 de Julio de 2026**.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO CABEZASKLAERE .

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Aprobado: Ing. Carlos Julio Arosemena Durán / Intendente Nacional de Mercado de Valores	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: CARLOS JULIO AROSEMENA DURAN
Revisado: Abg. Verónica Rodríguez Barco / Asesor 2	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: VERONICA VALERIA RODRIGUEZ BARCO
Elaborado: Ab. Winsther Miranda Salvador / Director Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo, e. Ing. María Belén Figueroa Grijalva / Directora Regional de Mercado de Valores	WINSTHER ERWINS MIRANDA SALVADOR Firmado digitalmente por: WINSTHER ERWINS MIRANDA SALVADOR MARIA BELEN FIGUEROA GRIJALVA Firmado digitalmente por MARIA BELEN FIGUEROA GRIJALVA Fecha: 2026.08.05 10:36:26 -05'00'

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 936b2a13d94c1d36; revisión 9371c4a0-fc38-4d92-99fc-cf862f88f12c; página física 31.